

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 19 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el Real decreto de 21 del actual modificando varias disposiciones vigentes sobre guías y vendis para circulación de mercancías;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Al facturarse en las estaciones de ferrocarriles mercancías que por la legislación de Aduanas y reglamentos de los impuestos de azúcares y alcoholes se hallen sujetas al requisito de guía ó vendi para su circulación, el remitente acompañará dichos documentos á la hoja declaratoria de expedición, haciendo constar en ella las indicaciones de número, clase, marca y peso de los bultos, clase de las mercancías, consignatario y punto de destino, según lo expresado en las guías ó vendis, y además el número y fecha de estos documentos y designación de la Autoridad que los haya visado.

2.ª Recibidas y comprobadas estas declaraciones, y admitida la fac-

turación, la estación de salida, al entregar el talón de transporte, devolverá al remitente la guía ó vendi, después de haber estampado en este documento por medio de un cajetín la siguiente nota: Utilizada para la expedición número, fecha de de 190 . . . , con destino á . . . , y el sello de la estación.

3.ª Las estaciones de salida, al admitir la facturación de expediciones de mercancías sujetas al requisito de guía ó vendi, consignarán, tanto en el talón de transporte como en su matriz, las mismas indicaciones que, según la regla 1.ª, deben constar en la hoja declaratoria, procediéndose de igual manera á redactar las hojas de ruta y las de cargamento, sin que en ningún caso pueda omitirse la anotación del número y fecha de la guía ó vendi y el funcionario que la autoriza.

4.ª Para las hojas de ruta y de cargamento de esta clase de expediciones se empleará papel de color azul, á fin de facilitar la comprobación de las mismas durante el transporte.

5.ª Los consignatarios de mercancías sujetas para su circulación al requisito de guía ó vendi, presentarán y entregarán estos documentos en la estación de llegada al tiempo de retirar la expedición, y una vez comprobadas de conformidad las indicaciones de ésta con las consignadas en la guía ó vendi, serán recogidos estos documentos por el Jefe de estación, anotando en ellos la fecha de llegada de la expedición y la en que sea retirada por el destinatario.

6.ª La no presentación y entrega de las guías ó vendis determinará la detención de las expediciones, y los Jefes de estación pondrán este hecho en conocimiento de los Administradores ó Inspectores de Aduanas ó

Jefes de los Resguardos de los puntos en que el hecho ocurra, ó en otro caso lo participarán al Administrador de Hacienda de la provincia.

7.ª Cuando este caso ocurra, las citadas Autoridades se incautarán de las expediciones, levantándose la correspondiente acta circunstanciada, como base del procedimiento que deberá incoarse, entregando copia de ella al Jefe de estación y remitiendo otra á la Dirección general de Aduanas.

8.ª Si los receptores de mercancías sujetas al requisito de guía tuvieren abierta cuenta corriente para ellas, deberán, antes de recoger el género, presentar dicho documento en las dependencias en que radique la cuenta, á fin de que se produzca el correspondiente cargo, que se hará con presencia de la guía, en la que se anotará la toma de razón, devolviéndola al interesado, para que, al retirar la mercancía, la entregue al Jefe de estación.

9.ª Los Jefes de las estaciones de llegada recogerán y conservarán en su poder las guías y vendis de esta clase de expediciones, y las remitirán, con relación de ellas, el día último de cada mes á la Dirección de las respectivas Compañías, y éstas, á su vez, enviarán dichos documentos, dentro de los diez primeros días del mes siguiente, á la Dirección general de Aduanas, acompañados de una relación nominal de ellos, con separación de guías y vendis y de estaciones de llegada, consignándose en dichas relaciones el número y fecha de la guía ó vendi, estación de procedencia y clase genérica de la mercancía á que se refieran.

10.ª La Administración, por medio de sus agentes, fiscalizará este servicio cerca de las Compañías ferroviarias, pudiendo en todo tiempo exami-

nar los documentos de transporte y libros de expediciones y llegada de toda clase de mercancías.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1901.—Urzáiz.

Sr. Director general de Aduanas.

(“Gaceta”, del 27 de Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

REGLAMENTO

sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas.

(Conclusión).

3.º El hilo protector podrá proteger dos hilos de trabajo siempre que llene con cada uno de éstos la condición 2.ª

4.º El hilo protector se establecerá en todas las alineaciones rectas, y aún en las curvas de gran radio en que se pueda colocar, satisfaciendo á la citada condición 2.ª

5.º El hilo protector deberá estar de cien en cien metros, poco más ó menos, en buena comunicación con los rieles.

6.º Su sección, combinada con su conductibilidad, deberán ser tales, que al tocar á ambos con un trozo de hilo telefónico de 11 décimas de milímetro de diámetro, instantáneamente se funda éste sin que el protector se resienta de un modo notable por el paso de la corriente de tierra.

7.º Queda á cargo de la Empresa de tranvías, al colocar el hilo protector, impedir que al descarrilar el trole pueda tocar al hilo protector, ni menos á éste y al de trabajo á la vez, formando un cortacircuito.

8.º En todos aquellos trozos en

que no se coloque el hilo protector, por ejemplo, en las curvas de poco radio, ó cuando el cable esté suspendido por tirantes, se colocará la defensa conocida con el nombre de *tejadillo* de bambú.

9.º Debe evitarse en cuanto sea posible que los hilos telefónicos desnudos vayan siguiendo casi paralelos al hilo de trabajo y casi aplomo sobre éste; esto es, en la misma calle ó paseo. Si en alguna parte ó sitio no pudiese evitarse esta situación, sería preferible en ese trozo el tejadillo de bambú al hilo protector.

10. Cuando los hilos de trabajo van sostenidos por tirantes para evitar que en los cruces con los telefónicos ó telegráficos, al caer uno ó más de éstos sobre los citados de trabajo, se corran sobre ellos y lleguen á tocar los de trabajo, deberán estar éstos armados de *ganchos de retención*.

11. Para que produzcan efecto todos estos medios de defensa, es preciso que se ejecuten con solidez y pulcritud extremada y sujetos á una exquisita vigilancia.

12. Las condiciones de defensa, no sólo se deben llevar sobre el cable de trabajo de los tranvías, sino también sobre los hilos telefónicos y telegráficos; y al efecto, cuando un hilo telefónico ó telegráfico cruce casi perpendicularmente una calle por donde circule un tranvía, deberá sujetarse á una cualquiera de estas condiciones:

Primera. Estar soportado y sujeto sobre dos casas fronterizas de la calle, cuando la anchura de ésta sea tal, que aun rompiéndose el hilo no pueda alcanzar al tranvía; en este caso, el hilo entre ambos soportes puede ir desnudo.

Segunda. Efectuar el cruce con hilo, revestido de un buen aislamiento, entre los dos soportes que comprenden el cruce.

Tercera. Emplear el hilo desnudo entre los dos soportes que comprenden el cruce, á condición de que se fije en cada uno de ellos una varilla de cobre, horizontal, en buena comunicación con tierra por un hilo protector, cuya sección y conductibilidad satisfaga á la condición 6.ª, relativa al hilo conductor del tranvía; dicha varilla deberá ser tocada por el hilo telefónico al romperse.

Art. 31. Las Compañías de tranvías eléctricos establecidos en la actualidad ó que se constituyan en lo sucesivo, tendrán la obligación de ensayar en sus líneas los aparatos que ofrezcan teóricamente alguna garantía, y deberán además seguir paso á paso cuanto se haga en el extranjero respecto á la protección del hilo de trabajo en los cruces con los alambres telefónicos, á fin de adoptar inmediatamente el que la experiencia demuestre ser más eficaz que los hasta ahora conocidos y los propuestos en este reglamento.

Las empresas evitarán el abuso de salvar con sus líneas grandes vacíos, para lo cual observarán las prescripciones que sobre el particular dicte el personal encargado de la inspección de la red telefónica.

Art. 32. Para impedir los efectos de la electrolisis de la corriente de vuelta de los tranvías se emplearán los medios siguientes:

1.º Se unirán los carriles de cada una de las filas por medio de conexiones, formadas de pequeños cables de cobre ó su equivalente en hierro, y cuya sección excederá de 100 milímetros cuadrados por fila de rieles, y lo más grandes posible.

2.º De cien en cien metros se establecerán en las vías enlaces transversales.

3.º Cuando el Inspector oficial lo crea conveniente se pondrá en cada vía un cable revestido con una fuerte capa aisladora, unido intimamente con los carriles de ambas filas.

4.º Las dimensiones de todos los cables é hilos de este sistema se calcularán con la condición de que la diferencia de potencia entre la máquina electromotriz y el punto más alejado de ella en los rieles de la vía no exceda de siete voltios.

CAPÍTULO III

De la inspección de las instalaciones.

Art. 33. La inspección de las instalaciones eléctricas que aprovechen ó afecten á obras del Estado ó al terreno de dominio público, se hará, en la provincia ó provincias que atraviesen, por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de cada una de ellas, bien por sí directamente, ó por medio de los subalternos en quienes delegue.

Cuando la concesión se haya hecho por el Gobernador, correrá la inspección á cargo del personal facultativo afecto al servicio de las Diputaciones provinciales.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, siempre que el ejercicio de inspección se relacione con el servicio de comunicaciones, serán oídos, antes de resolver, los funcionarios designados por la Dirección correspondiente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 34. La inspección de las obras de toda instalación se ejercerá, durante el período de su ejecución, por los facultativos indicados en el artículo anterior, y si el encargado de aquella advirtiese algún abuso ó peligro, le pondrá en conocimiento de la Autoridad que hubiere otorgado la concesión, para que dicte las medidas oportunas.

Art. 35. Terminada la instalación, se verificarán las pruebas y reconocimientos necesarios en ella y en la fábrica productora de la energía eléctrica, para conocer sus circunstancias, redactando el funcionario encargado de su inspección la correspondiente acta en un plazo breve, en la que declarará si dicha instalación se halla conforme con el proyecto aprobado y condiciones de la concesión. Dicha acta la firmarán el Inspector oficial y el concesionario, y se remitirá, cuando más tres días después de hecha, al Gobernador de la provincia, quien resolverá en su vista ó la enviará al Ministro de Agricultura y Obras públicas para que éste resuel-

va si procede autorizar la explotación.

No será lícito comenzar la explotación de la instalación ejecutada sin haber obtenido este permiso.

Del acta expresada se extenderán otros dos ejemplares, de los cuales uno quedará en poder del facultativo encargado de la inspección, y otro en poder del concesionario.

Art. 36. Los funcionarios y agentes encargados de la inspección tendrán derecho á entrar siempre en la fábrica de la electricidad para comprobar el estado y funcionamiento de la misma, y esta inspección deberá ejercerse con la posible frecuencia y desde luego cuando la ordene la Autoridad competente.

Art. 37. Las instalaciones á que se refiere el art. 13 de este reglamento estarán también sujetas á inspección, si bien ésta se limitará á garantizar la seguridad de aquéllas y evitar accidentes. Antes de ponerlas en explotación serán reconocidas por el funcionario que el Gobernador determine, y una vez efectuado el reconocimiento se extenderá un acta que firmarán el Inspector oficial y el propietario, en la que se diga si las obras están bien ó mal ejecutadas, si ofrecen ó no algún peligro y si es probable algún accidente durante su funcionamiento, la que se elevará al Gobernador para que resuelva como estime oportuno.

Art. 38. Los gastos que originen todas estas inspecciones los pagarán el concesionario ó el propietario, según los casos, y con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

CAPÍTULO IV

De las responsabilidades.

Art. 39. La responsabilidad que puedan incurrir los concesionarios ó propietarios de instalaciones eléctricas por malicia, imprudencia ó descuido en la construcción, falta de reparación y uso de las instalaciones que ocasionen accidentes, perjuicios ó daños en los predios sirvientes ó de otra causa cualquiera, serán exigibles con arreglo á lo establecido ó á lo que establezcan las leyes.

Art. 40. Se consideran faltas contra lo dispuesto en este reglamento:

1.ª El hecho de utilizar obras ó terrenos de dominio público sin la concesión y constitución de la correspondiente fianza.

2.ª Las variaciones no autorizadas de la concesión ó la extralimitación de su aprovechamiento.

3.ª Las infracciones de las reglas técnicas contenidas en este reglamento ó de las especiales que en cada concesión se establezcan. Para apreciar el número de faltas que por este motivo puedan cometerse, se entenderá que la omisión de ese requisito técnico, aunque se extienda á toda la línea, constituye una sola falta, y que la omisión de cada requisito da lugar á una distinta.

4.ª Comenzar la explotación sin el acta ó permiso necesario.

5.ª Oponer resistencias que no constituyen delito á los funcionarios encargados de la inspección.

6.ª La negligencia que ponga en peligro la seguridad de las instalaciones en fincas de dominio particular; y

7.ª Cualquiera otra infracción del presente reglamento que pueda ocasionar daños á las obras del Estado, provinciales, municipales, terrenos de dominio público ó particular, ó á otras instalaciones y á la seguridad de las personas ó cosas, ya se cometan por los interesados ó por los funcionarios encargados de la inspección.

Art. 41. Las faltas á que se refiere el artículo anterior serán corregidas por el Ministro ó el Gobernador, según al que corresponda la inspección de las instalaciones. La corrección consiste en imposición de multa, que podrá variar de 10 á 125 pesetas. Contra la imposición de multas por los Gobernadores, cabrá el recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura, en el plazo de quince días.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se entiende sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que, con arreglo á las leyes, puedan incurrir por los hechos cometidos, y siempre que estos no fueran objeto de sanción especial en el Código penal.

Art. 42. Incurrirán en la responsabilidad penal que las leyes determinen los que atacasen de cualquier manera ó destruyesen las conducciones de energía eléctrica.

CAPÍTULO V

Reglas transitorias y disposición final.

Art. 43. Toda concesión de conducción de energía eléctrica que haya sido otorgada con anterioridad á este reglamento estará sujeta á las condiciones especiales con que fué concedida. Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la inspección establecida por este reglamento se ejercitará en las instalaciones ya existentes de la misma manera que en las concesiones que se otorguen de nuevo.

Se aplicará además este reglamento y los artículos del mismo que establecen la sanción penal á las instalaciones ya existentes, en los casos de obras, reparaciones y modificaciones, á no ser que, por afectar éstas á una parte tan sólo de la instalación, la aplicación de este reglamento implicara la necesidad de extender dichas obras, reparaciones ó modificaciones á lo demás de la instalación.

Art. 44. Sin perjuicio de las reformas que en cualquier tiempo pueda sufrir este reglamento, se llevará á cabo cada tres años una revisión de las reglas técnicas que contiene, á cuyo fin este Ministerio formará un proyecto de reforma, si hubiere lugar á ello; y previo informe de la Dirección general de Correos y Telégrafos, del Consejo de Obras públicas y del Consejo de Estado, resolverá lo que estime oportuno.

Madrid 15 de Junio de 1901.—
Aprobado por S. M.—Miguel Villanueva y Gómez.

(“Gaceta”, del 17 de Junio.)

Gobierno civil

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1516

Con objeto de dar exacto cumplimiento á la Real orden fecha 31 de Mayo último, publicada en la *Gaceta del 1.º de los corrientes*, y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia del día 6 del mismo, se hace preciso que los Ayuntamientos todos remitan en un plazo que no exceda de diez días, y sin excusa ni pretexto alguno, cuantos datos se piden en dicha Real orden referentes á la razón legal de su existencia, medios económicos propios y fijos y todo lo demás que se interesa.

Córdoba, 17 de Junio de 1901.—El Gobernador, ALFONSO FLOREZ.

Ayuntamientos

POSADAS

Núm. 1511

Don Francisco E. Uceda y García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que como á las veinte del día 10 de los corrientes y en una siembra de trigo que existe junto á la dehesa de la Sierrezuela, de este término, fué encontrada pastando, por el guardia municipal de campo, una res vacuna, retinta, ojinegra, como de seis años de edad y con hierro confuso en la llana derecha.

Lo que se hace público por medio del presente para que la persona que se crea dueña de dicho semoviente se presente en esta Alcaldía á recogerlo; con la advertencia de que transcurrido el término de treinta días, á contar desde hoy, sin haberlo verificado, será vendida referida res en pública subasta.

Posadas 16 de Junio de 1901.—Francisco E. Uceda.—Antonio Uceda, Secretario.

ALCARACEJOS

Núm. 1515

Don Sandalio Caballero Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en este término municipal y al sitio de la Cruz del Chaparro Barrenado, se ha aparecido una yegua castaña, con los cabos negros, lucera, tuerta del ojo izquierdo, como de diez y seis años de edad, alzada un metro cuarenta centímetros y herrada en la cadera derecha.

Lo que se hace público para conocimiento de su dueño.

Alcaracejos á 17 de Junio de 1901.—Sandalio Caballero.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1514

Cédula de notificación y citación

En diligencias sobre cumplimiento de la sentencia firme dictada por la Audiencia provincial de Córdoba, con fecha veinte y dos de Diciembre último, en causa seguida en este Juzgado

por hurto, contra María Vargas Suarez, se encuentra una certificación expedida por el señor Secretario de dicho Tribunal, que contiene la parte dispositiva de expresada sentencia, que literalmente dice así:

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á María Vargas Suarez á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo compatible con su sexo y en las costas. Entréguese á su dueño la navaja ocupada. Aprobamos el auto de insolvencia consultado por el inferior. Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Muñoz.—Reynaldo Esponera.—Antonio Campesino.

E ignorándose el actual domicilio ó paradero del perjudicado Antonio Rico, vecino que fué de esta villa en la calle Corredera, se ha acordado, en providencia del día de hoy, se notifique al mismo dicha parte dispositiva por medio de la presente que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, citándolo á la vez para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente en que tenga lugar la inserción de esta cédula en dichos periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á recoger la navaja que se le manda entregar.

Y para que tenga efecto lo acordado por el señor Juez de instrucción de esta villa, expido la presente en Hinojosa del Duque á quince de Junio de mil novecientos uno.—El actuario, Licenciado Carlos García.

Núm. 1521

Don Antonio Alvarez Féría, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las costas en que fueron condenados por la Audiencia provincial de Córdoba Angel José Pizarro Mesa y Félix Antonio Pizarro Mesa, vecinos de Belalcázar, en causa seguida contra los mismos por lesiones, se saca á segunda subasta, con rebaja del veinte y cinco por ciento, las fincas embargadas á los mismos, que se pasan á describir:

Embargadas

á Félix Antonio Pizarro Mesa

1.ª Una casa en la calle Fuente Vieja, en la villa de Belalcázar, marcada con el número cuarenta y ocho y mide diez varas de fachada por treinta y seis de fondo, incluyéndose en esta una cerquilla que tiene la casa, teniendo una superficie total de trescientas sesenta varas cuadradas, y linda por la derecha entrando con la de José Pizarro Mesa; por la izquierda con la de Manuel Moreno Capilla, y por la espalda con la de Antonio Torrero, en la calle Capitán Jurado, y ha sido apreciada en quinientas cinco pesetas.

Embargadas

á Angel José Pizarro Mesa

1.ª Una casa en la calle Fuente Vieja, de la villa de Belalcázar, marcada con el número cuarenta y seis, de diez varas de fachada por veinte y cinco de fondo, que hacen doscientas cincuenta varas cuadradas, y linda

por la derecha entrando con otra de Francisco Franco Ledesma; por la izquierda con la de Antonio Pizarro Mesa, y por la espalda con la de Josefa Castaño Fernández, en la calle Capitán Jurado, y ha sido apreciada en cuatrocientas pesetas.

2.ª Una haza de tierra en la dehesa de Jarilla, término de Belalcázar, de cabida de una fanega y siete celemines, equivalente á una hectárea, un área y noventa y seis centiáreas, que linda al Saliente con terrenos de don Sancho González Ruiz; Poniente y Mediodía con otros de Francisco Cuadrado Murillo, y Norte con el de los herederos de don Bernardo Molera y Murillo, y ha sido apreciada en setenta y cinco pesetas.

3.ª Otra haza de tierra en la dehesa del Malagón, docenario de las Adelfillas, término de Belalcázar, de cabida de una fanega, equivalente á sesenta y cuatro áreas y cuarenta centiáreas, que linda al Saliente con otra de Pedro Jiménez Fernández; Poniente con la de Francisco Perea; Mediodía con la de Pedro Serena Jurado, y Norte con el camino que de Belalcázar conduce á Cabeza del Buey, y ha sido apreciada en cincuenta pesetas; y

4.ª Otra haza de tierra en la misma dehesa del Malagón, docenario de Jucalejos, término de Belalcázar, de cabida de una fanega, equivalente á sesenta y cuatro áreas y cuarenta centiáreas, que linda al Saliente con tierra de Francisco de la Cruz Capilla; Poniente con la de Francisco Molina; Norte con el camino de la Rasilla, y Mediodía con el que conduce á la dehesa de Armijo, y ha sido apreciada en cincuenta y cinco pesetas.

La subasta se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Belalcázar, el día treinta del próximo mes de Julio, á las doce, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio con las indicadas rebajas.

2.ª Para tomar parte en la subasta se consignará en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la finca, pudiéndose hacer el remate á calidad de ceder á un tercero.

3.ª No existen títulos de propiedad, pudiendo los rematantes formalizarlos á su costa.

Dado en Hinojosa del Duque á quince de Junio de mil novecientos uno.—Antonio Alvarez Féría.—El actuario, Licenciado Carlos García.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1519

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en los autos de abintestato que se siguen de oficio en este Juzgado por fallecimiento de doña Carmen Zujar Mellado, viuda, de setenta y un años de edad, de esta naturaleza, vecina de Pueblonuevo del Terrible, la cual falleció en este último pueblo sin disposición alguna testamentaria, en providencia del día de hoy he acordado la inserción del presente segundo edicto en el *BOLETIN*

OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* y su publicación en esta villa y en Pueblonuevo del Terrible, para que los que se crean con derecho á los bienes de la finada comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de él, dentro del término de veinte días, siguientes al de la inserción y publicación de dicho edicto; bajo apercibimiento que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á diez y siete de Junio de mil novecientos uno.—Alfonso Gómez.—El actuario, Andrés Angel.

Núm. 1520

Por la presente requisitoria, que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se excita el celo de todas las autoridades y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca de una cadena de hierro, de más de un metro de largo y de centímetro y medio de grueso sus eslabones, que fué hurtada del quince al diez y seis del actual, del paso á nivel situado en el kilómetro número cuarenta del ramal de Almorchón á Belmez, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontrase, caso de no poder acreditar su legítima adquisición, por cuyo hecho se instruye sumario.

Dado en Fuente Obejuna á diez y siete de Junio de mil novecientos uno.—Alfonso Gómez.—El actuario, Andrés Angel.

RUTE

Núm. 1522

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de Rute y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares ó individuos de la policía judicial, procedan á practicar las más activas y eficaces diligencias para la busca y ocupación de una yegua, propiedad de Andrés Trujillo Ruiz, cuyas señas luego se dirán, la cual fué sustraída á las veinte y una del día doce del actual de una haza del cortijo de Palomares, de este término municipal, por tres desconocidos, y caso de ser habidos una y otros sean puestos á disposición de este Juzgado, la primera con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición, y los segundos, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido.

Dada en Rute á catorce de Junio de mil novecientos uno.—Diego Carrión.—D. S. O., Maximino L. Hernández.

Señas de la yegua sustraída.

Pelo tordo, flor de lino, de cuatro años de edad, alzada pequeña y sin hierro.

Señas de los desconocidos.

Dos de ellos son: altos, delgados, de buen color, de unos treinta y cinco á cuarenta años de edad, usan bigote, visten trajes de tela clara, blusa y chaqueta al hombro, y el otro es de unos cuarenta años de edad, bajo, moreno, usa bigote y trage negro, los cuales llevan en su compañía un mulo colorado, tirando á rojo y de bastante alzada, aparejado y manta color ceniza.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

MES de JUNIO de 1901

NÚMERO 1496

SECCIÓN de TENEDURIA

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877:

Libro	Fólio	Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que adeudan.	Importe del débito. Pesetas. Cts.	TERMINO donde radica la finca	Especie á que pertenecen.
							Día	Mes	Año				
43	96	139	Clero.....	Rústica.....	Córdoba.....	D. José Fernández Luna.....	5	Junio.....	1901	5.º	280	Belalcázar.....	Posteriores al 76.
44	57	263 1.º	I. pública...	Idem.....	Rambla.....	Juan Lucena Ruiz.....	6	"	"	4.º	365	Rambla.....	"
"	"	263 2.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Miguel Herrera López.....	"	"	"	"	369	Idem.....	"
"	58	263 3.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juan Lucena Ruiz.....	"	"	"	"	1.400	Idem.....	"
"	"	263 4.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	375	Idem.....	"
"	59	263 5.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	555	Idem.....	"
"	"	263 6.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	307 80	Idem.....	"
"	60	263 7.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	217 80	Idem.....	"
"	10	1905	Clero.....	Idem.....	Montilla.....	D. Manuel Panadero.....	30	"	"	3.º	129 20	Montilla.....	"

Córdoba 12 de Junio de 1901.—El Tenedor de libros.—V.º B.º: El Interventor.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 1517

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 1.º de Julio próximo, á la hora de las quince, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Harina: de primera superior.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; y en cuanto al peso tendrá el corriente de la conocida por de primera clase en la localidad.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones de la que generalmente tenga la que se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 19 de Junio de 1901.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 1.º de Julio próximo, á la hora de las quince, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Esparto: de buena calidad, limpio y muy seco.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 19 de Junio de 1901.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA